

Clase: SUSESIÓN DOBLE E INTESADA
Demandante: ALVARO DIAZ QUEZADA Y OTROS
Causante: MANUEL JOSE DIAZ LUNA Y MICAELA QUEZADA
Radicado: 73-563-40-89-001-2016-00049-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que de conformidad a las constancias secretariales que anteceden, la apoderada judicial de algunos interesados allegó escrito indicando que no presentaba objeción alguna a la rehechura de la partición elaborada por el auxiliar de la justicia designado pero que realizaba algunas manifestaciones de orden legal y jurídico para tener encuentra y que se rehaga la partición.

Por otra parte, también se allegó por el partido escrito de complementación al trabajo realizado y presentado anteriormente dentro del término, donde explica las razones por las cuales considera que no es el competente para determinar si a la señora María Elvira Yate Flórez le corresponde o no porción conyugal y que lo propio es del resorte de este Despacho.

Pues bien, en cuanto al memorial incorporado por la apoderada judicial RITA LUCIA TRILLERAS NAVARRO es menester recordar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual prevé:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

Así las cosas, se observa que en el presente asunto en primer lugar ninguno de los sujetos procesales ha dado cumplimiento al respecto, ya que no se observa que hayan informado a los canales digitales elegidos para tal fin, y además tampoco se observa que la apoderada haya remitido copia del memorial al apoderado de los demás interesados para que tuviera conocimiento de lo propio; por lo anterior, se requerirá a los apoderados para que den cumplimiento a las nuevas exigencias normativas estipuladas y, con el ánimo de garantizar el debido proceso a este trámite, se pone en conocimiento de los demás interesados el escrito allegado por la abogada Rita Lucia Trilleras Navarro.

Igualmente, como el partidador designado dentro de este asunto allegó un escrito de complementación al trabajo realizado, el cual se incorporó al expediente; y se considera prudente, previo a decidir sobre la aprobación o no de la partición y manifestarse sobre lo indicado por la abogada Trilleras Navarro en su pedimento; correrle traslado a las partes interesadas del referido escrito de complementación allegado por el auxiliar de la justicia por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien al respecto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso,

El anterior término empezará a contabilizarse al día siguiente de notificada por estado esta decisión y de no obtenerse pronunciamiento alguno por parte de los interesados frente a la complementación allegada por el partidador, el expediente regresará al Despacho para emitir la decisión a que haya lugar.

Conforme a lo anterior se dispone:

.- **PRIMERO:** REQUERIR a los apoderados judiciales de los interesados para que para que den cumplimiento a las nuevas exigencias normativas estipuladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

.- **SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas contrarias del escrito presentado por la apoderada RIITA LUCIA TRILLERAS NAVARRO.

.- **TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes interesadas del escrito de complementación de la rehechura del trabajo de partición allegado por el partidor designado, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso, para que si a bien lo consideran se pronuncien al respecto.

Se precisa que el anterior término empezará a contabilizarse al día siguiente de notificado por estado esta decisión. Vencido el anterior término regrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No 62 de fecha 08 de octubre de 2020,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria